



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**- Mompox, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

**AI N° 64 J02PRMM**

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00242-00  
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, a través de apoderado judicial, demanda al señor **NADITH DAVILA ECHAVEZ**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que del título valor – letra de cambio acompañada a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de **MIGUEL ACUÑA CANEDO** y en contra de **NADITH DAVILA ECHAVEZ**, por las siguientes sumas:

Letra de cambio

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 227.483), por concepto de intereses corrientes, calculados a la tasa máxima permitida desde el 11 de septiembre de 2.018 hasta el 11 de diciembre de 2.018.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de diciembre de 2.018 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem y el Decreto 806 de 2020, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **NADITH DAVILA ECHAVEZ**, identificado con F.M.I. N° 065-11892. Librese el oficio respectivo.

**QUINTO: TENGASE** al Dr. RONAL ZABAleta BANDERA, como apoderado judicial del demandante **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**- Mompox, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AI No. 65 J02PRMM**

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00244-00  
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora MARIA NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO y los herederos determinados del señor HERNANDO TRONCOSO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), los señores ELENA, CIELO y MANUEL TRONCOSO ALVAREZ, y la cónyuge supérstite, la señora MARIA NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO. No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defecto que imposibilita su admisión, el cual es el siguiente:

- No indica la forma como se obtuvo el canal digital (WhatsApp) suministrado para efectos de notificar de la demanda, señora ELENA TRONCOSO ALVAREZ, además, no allegó las evidencias de ello, verbigracia, pantallazos de WhatsApp, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8 del Decreto en comento.
- El poder que se anexa no contiene firmas, ni del poderdante demandante tampoco de la apoderada judicial, de tal forma que intrínsecamente también se contraviene el requisito adicional establecido en el núm. 1º del art. 84 del mismo estatuto judicial

Ahora, si el querer de la parte demandante era darle aplicación al pluricitado Decreto 806 del 2020, tampoco acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mediante mensaje de datos, como quiera que de ahí denota su autenticidad. Ello conforme al precitado Decreto en su artículo 5.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**R E S U E L V E**



**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

**AI N° 63 J02PRMM**

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00241-00  
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, demanda al señor **LEONEL CABRALES DAVILA**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los títulos valores – pagarés acompañados a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LEONEL CABRALES DAVILA, por las siguientes sumas:

Pagaré N°012436100008441

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.991.769) M/CTE por concepto de capital.
- SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 775.086) por concepto de intereses corrientes desde 15 de junio de 2.019 hasta 15 de diciembre de 2.019.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2.019 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.
- VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 29.468) por otros conceptos, tal como se pactó en el título valor.

Pagaré N°012436100004019

- NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$987.457) M/CTE por concepto de capital.
- CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESO ( \$ 55.701) por concepto de intereses corrientes desde 12 de junio de 2.019 hasta 12 de diciembre de 2.019.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.



Pagaré N° 4481860003274716

- UN MILLON VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.025.664) M/CTE por concepto de capital.
- QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 15.405,47) por concepto de intereses corrientes desde 20 de noviembre de 2.019 hasta 20 de diciembre de 2.019.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de diciembre de 2.019 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.
- OCIENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 86.674) por otros conceptos, tal como se pactó en el título valor.

**SEGUNDO:** Se ordena a la demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibidem y el Decreto 806 de 2020, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables en cuentas corriente, de ahorro, Cdts y demás modalidades financieras que posea el señor LEONEL CABRALES DAVILA, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO POPULAR S.A, sucursales de Mompox, Bolívar. Limítese la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 26.650.897,9). Líbrense los oficios respectivos.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037800-8.

**QUINTO: TENGASE** a la Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

**A I N° 62 J02PRMM**

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00251-00  
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, a través de apoderado judicial, demanda al señor **JOAQUIN BELEÑO RUBIO**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que del título valor – letra de cambio acompañada a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de **MIGUEL ACUÑA CANEDO** y en contra de **JOAQUIN BELEÑO RUBIO**, por las siguientes sumas:

Letra de cambio

- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- SIETE MILLONES OCENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 7.087.967,67), por concepto de intereses corrientes, calculados a la tasa máxima permitida desde el 12 de julio de 2.019 hasta el 12 de septiembre de 2.020.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de septiembre de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem y el Decreto 806 de 2020, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOAQUIN BELEÑO RUBIO**, identificado con F.M.I. N°065-3286. Librese el oficio respectivo.

**QUINTO: TENGASE** al Dr. RONAL ZABAleta BANDERA, como apoderado judicial del demandante **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2.021).

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00242-00  
Asunto: Librar mandamiento de pago

**AI N° 61 J02PRMM**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, a través de apoderado judicial, demanda a los señores **JAIRO ALBERTO QUINTERO DAVILA** y **JAIRO QUINTERO PARRA**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que del título valor – letra de cambio acompañada a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de MIGUEL ACUÑA CANEDO y en contra de JAIRO ALBERTO QUINTERO DAVILA y JAIRO QUINTERO PARRA, por las siguientes sumas:

Letra de cambio

- CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 5.270.933,33), por concepto de intereses corrientes, calculados a la tasa máxima permitida desde el 8 de febrero de 2.018 hasta el 8 de mayo de 2.018.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 9 de diciembre de 2.018 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem y el Decreto 806 de 2020, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **JAIRO QUINTERO PARRA**, identificados con F.M.I. N°065-23238 y 065-27604. Líbrese los oficios respectivos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

**QUINTO: TENGASE** al Dr. RONAL ZABAleta BANDERA, como apoderado judicial del demandante MIGUEL ACUÑA CANEDO, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

**AI No. 60 J02PRMM**

**Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00240-00**  
**Asunto: Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora ELENA TRONCOSO ALVAREZ. No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, los cuales es el siguiente:

- No indica la dirección electrónica de la demandada o e-mail, en donde la misma recibirá notificaciones, o, la manifestación que desconoce la misma. Lo anterior, según lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G. de P, el art. Decreto y sentencia C-420/20.
- No indica la forma como se obtuvo el canal digital (WhatsApp) suministrado para efectos de notificar al demandado, además, no allegó las evidencias de ello, verbigracia, pantallazos de WhatsApp, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto en comento.
- El poder que se anexa no contiene firmas, ni del poderdante demandante tampoco de la apoderada judicial, de tal forma que intrínsecamente también se contraviene el requisito adicional establecido en el núm. 1º del art. 84 del mismo estatuto judicial

Ahora, si el querer de la parte demandante era darle aplicación al pluricitado Decreto 806 del 2020, tampoco acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, como quiera que de ahí denota su autenticidad. Ello conforme al precitado Decreto en su artículo 5.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL**

**JUEZ**